

Santiago, veintinueve de noviembre de dos mil veintidós.

Vistos:

En estos antecedentes Rol de ingreso N° 57.995-2021 de esta Corte Suprema, el Primer Juzgado de Letras de Concepción, sobre procedimiento ordinario de indemnización de perjuicios, por sentencia de cinco de junio de dos mil veinte, se acogió la demanda deducida por Sergio Gustavo Opazo Jara, contra el Fisco de Chile, condenándolo a pagar la suma de \$ 50.000.000 (cincuenta millones de pesos), como resarcimiento del daño moral padecido, más reajustes e intereses.

Impugnada esa decisión, la Corte de Apelaciones de Concepción, por sentencia de veinte de julio de dos mil veintiuno, la confirmó, con declaración que se rebajaba la indemnización concedida, en favor del demandante, a la suma de \$ 25.000.000 (veinte cinco millones de pesos).

Contra esa sentencia el abogado de la parte demandante, dedujo recursos de casación en la forma y en el fondo, los que se ordenaron traer en relación con fecha dieciocho de agosto de dos mil veintiuno.

Considerando:

Primero: Que, el demandante Sergio Gustavo Opazo Jara deduce recurso de casación en la forma fundado en el artículo 768 N° 5 del Código de Procedimiento Civil, en relación con el artículo 170 N° 4 y 5 del mismo cuerpo legal. Indica que la sentencia recurrida no contiene consideraciones de hecho o de derecho que sirvan de fundamento para la rebaja del monto de la indemnización, lo que resulta evidente al analizar cada uno de los considerandos del fallo recurrido, máxime si la sentencia recurrida tiene por reproducidos los fundamentos



del fallo apelado, a excepción del guarismo de “\$50.000.000” expresado en el fundamento 22°, decidiendo en virtud de similares fundamentos, la reducción sustantiva de la indemnización determinada por el tribunal de primera instancia.

Por ello, solicita se acoja el recurso y se invalide la sentencia recurrida, manteniendo el monto indemnizatorio otorgado en el fallo en primera instancia, con expresa condena en costas.

Segundo: Que, a continuación, la demandante dedujo recurso de casación en el fondo, en contra de la misma sentencia, arbitrio por el cual se denuncia la infracción por errónea aplicación de los artículos 4, 19 a 24, 2314 y 2329 todos del Código Civil; artículos 4, 3 y 6 de la Ley 18.575; artículo 38 letra c) del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia; artículos 1°, 5°, 6°, 7° y 19 inciso 1°, numerales 1, 2 y 24 y 38 inciso 2°, todos de la Constitución Política de la Republica; artículos 1.1, 63.1, 8.1 y 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos; artículo 9 número 5°, parte III, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; artículo 14 de la Convención contra la Tortura y otros o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes; y artículos 27 y 31 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, todos en cuanto establecen la obligación del Estado de Chile a reconocer y proteger el derecho a la reparación integral del daño causado con motivo de un delito de lesa humanidad.

Explica que la sentencia recurrida rebaja el quantum de la indemnización por daño moral a que fuera condenado el Fisco de Chile, estimando el recurrente que el monto indemnizatorio fijado por la Corte de Apelaciones es injusto e insuficiente.



Concluye pidiendo se acoja el recurso y se invalide la sentencia recurrida, manteniendo el monto indemnizatorio otorgado en el fallo de primera instancia, con expresa condena en costas.

EN CUANTO AL RECURSO DE CASACIÓN EN LA FORMA.

Tercero: Que, como se desprende de autos, son hechos indiscutidos:

1.- Que Sergio Gustavo Opazo Jara fue detenido y torturado por sus captores, agentes del Estado, en dos oportunidades, entre el 15 de septiembre y el 1 de octubre de 1973, trasladado hasta las Comisarias de Curacautín y Victoria y hasta la Cárcel de esta última ciudad, lugares donde permaneció privado de libertad.

2.- Que la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura calificó al demandante como víctima de privación de libertad y tortura por razones políticas.

3.- Que el Fisco de Chile no discutió los hechos dañosos que sirven de basamento a la demanda indemnizatoria planteada, como tampoco el régimen de responsabilidad civil del Estado en el cual se funda la acción civil impetrada.

Cuarto: Que, de la lectura del recurso se advierte que lo que se les reprocha a los jueces del fondo es haber establecido a título de indemnización por el daño moral padecido por el demandante una suma de dinero que no se condice con los daños sufridos por el actor y no haber explicitado cómo se llegó a determinar dicha suma en \$ 25.000.000 (veinticinco millones de pesos). Denuncia que el fallo recurrido no señala cuales fueron las razones de hecho y de derecho que justificarían dicho quantum.



Con estos argumentos solicitó la invalidación de la sentencia, a fin que en su reemplazo se resuelva acoger la demanda en todas sus partes, determinando el monto indemnizatorio que fijó el tribunal de primera instancia.

Quinto: Que, conforme al artículo 768 N° 5 del cuerpo legal antes mencionado, es causal de nulidad formal que el fallo haya sido pronunciado con omisión de cualquiera de los requisitos enumerados en el artículo 170 del Código de Procedimiento Civil, entre los cuales se encuentran los estatuidos en el numeral cuarto, que exige que la sentencia contenga las consideraciones de hecho y de derecho que le sirven de fundamento. Dicha exigencia dice relación con el imperativo de fundamentación que recae sobre las resoluciones judiciales, el que se satisface con los razonamientos lógicos y armónicos que deben contener para justificar por qué establecen los hechos que consigna y luego aplica el derecho correspondiente. Así, la falta de fundamentos se configura por la ausencia de esos raciocinios o motivaciones y también cuando los expresados son parciales e insuficientes o cuando en ellos existe incoherencia interna, arbitrariedad o irracionalidad.

Tal requerimiento proviene, además, de la calificación de justo y racional del procedimiento que debe mediar para asentar las decisiones de los órganos que ejercen jurisdicción en el Estado.

Sexto: Que, el Código de Procedimiento Civil, en los artículos 169, 170 y 171, reguló la forma de las sentencias. A su turno el artículo 768 N° 5 del mismo cuerpo normativo establece, como causal de casación en la forma, la de haber sido pronunciada la sentencia con omisión de cualquiera de los requisitos enumerados en el artículo 170, entre ellos el que contempla el número 4° de este



precepto, que dispone que las sentencias de primera instancia y las de segunda que modifiquen o revoquen en su parte dispositiva las de otros tribunales deben contener las consideraciones de hecho y de derecho que les sirven de fundamento.

El artículo 5° transitorio de la Ley N° 3.390, de 15 de julio de 1918, dispuso: *“La Corte Suprema establecerá, por medio de un auto acordado, la forma en que deben ser redactadas las sentencias definitivas para dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 193 y 958 (170 y 785) del Código de Procedimiento Civil”*, ante lo cual este Tribunal procedió a dictar el Auto Acordado de fecha 30 de septiembre de 1920, expresando que las sentencias definitivas de primera o de única instancia y las que revoquen o modifiquen las de otros tribunales, contendrán: ... *“5° Las consideraciones de hecho que sirvan de fundamento al fallo. Se establecerán con precisión los hechos sobre que versa la cuestión que deba fallarse, con distinción de los que hayan sido aceptados o reconocidos por las partes y de aquéllos respecto de los cuales haya versado la discusión; 6° En seguida, si no hubiere discusión acerca de la procedencia legal de la prueba, los hechos que se encuentren justificados con arreglo a la ley y los fundamentos que sirvan para estimarlos comprobados, haciéndose, en caso necesario, la apreciación correspondiente de la prueba de autos conforme a las reglas legales; 7° Si se suscribe cuestión acerca de la procedencia de la prueba producida, la exposición de los fundamentos que deben servir para aceptarla o rechazarla, sin perjuicio del establecimiento de los hechos en la forma expuesta en los párrafos precedentes para los fines consiguientes; 8° Establecidos los hechos, las consideraciones de derecho aplicables al caso; 9° La enunciación de las leyes o*



en su defecto de los principios de equidad con arreglo a los cuales se pronuncia el fallo; 10° Tanto respecto de las consideraciones de hecho como las de derecho, el tribunal observará al consignarlas el orden lógico que el encadenamiento de las proposiciones requiera, y, al efecto, se observarán, en cuanto pueda ser aplicable a tribunales unipersonales, lo dispuesto en el artículo 186 del Código de Procedimiento Civil”, actual artículo 83 del Código Orgánico de Tribunales.

Séptimo: Que, las consideraciones de hecho exigen, asentar con exactitud los elementos fácticos que sirven de apoyo a las peticiones formuladas por los litigantes, orientadas a la decisión del asunto controvertido, sobre la base de los medios de justificación aportados al proceso. Ahora bien, para el debido establecimiento de los hechos resulta imperativo que el tribunal efectúe un estudio y análisis de la prueba rendida, expresando con claridad y precisión las razones que conduzcan a darlos por acreditados, establecimiento que resulta también necesario para el fallo del tribunal de casación, pues deberá aceptarlos aunque le merezcan una calificación jurídica distinta, a menos que se reclame y compruebe infracción a las leyes reguladoras de la prueba que le permita asentar hechos distintos.

Esta Corte ha destacado en diversas oportunidades la importancia de consignar las consideraciones de hecho y de derecho, como requisitos indispensables de las sentencias judiciales que propenden a la legalidad del fallo, a la vez que posibilitan a las partes conocer las razones de la decisión, dejándolas en condiciones de interponer los recursos que estimen procedentes.

De este modo, por imperativo legal, toda sentencia definitiva ha de iniciar sus consideraciones con el análisis de la prueba rendida y posterior



establecimiento de los hechos que se dan por probados para luego razonar acerca del derecho aplicable y, consecuentemente, sobre la procedencia de las acciones y defensas planteadas.

En este sentido, cabe tener en consideración que dichos motivos de invalidación tienen -según la constante jurisprudencia- un carácter esencialmente objetivo y para pronunciarse acerca de su procedencia basta un examen externo del fallo a fin de constatar si existen o no los requerimientos que exige la ley, sin que corresponda decidir sobre el valor o legalidad de las afirmaciones que de ellas se desprenda, aquilatar su mérito intrínseco o el valor de convicción que deba atribuírseles.

Octavo: Que, en la especie, resulta evidente que la sentencia impugnada adolece de las falencias denunciadas, toda vez que de un estudio de ella aparece, en los términos acotados en la reflexión anterior, una nula y por lo tanto insuficiente exposición de los raciocinios que le sirven de soporte, en todos sus extremos, por lo que no se ha acatado el mandato del legislador.

Efectivamente, la sentencia recurrida luego de exponer las alegaciones contenidas en los recursos deducidos por las partes, en cuanto al recurso de apelación deducido por el demandante, en el considerando cuarto, señala: “... *esta Corte, tiene presente el grave carácter de los eventos de que se trata y que motivan la presentación de la acción civil, así como las circunstancias personales del actor y el dolor y aflicción que evidentemente causan sucesos como los que motivan la demanda, de acuerdo a los artículos 2314 y siguientes del Código Civil, considerando la entidad y consecuencias originadas y la modificación de las condiciones del demandante producto de todo lo anterior. En razón de ello, debe*



darse a las víctimas de violaciones a los Derechos Humanos, una reparación plena y efectiva, como precisamente se señala en la sentencia de primera instancia”.

A continuación los sentenciadores concluyen “En consideración a lo expresado, y en lo que a la cuantía del daño moral se refiere, corresponde a los Tribunales llevar a cabo una apreciación prudencial y objetiva de los hechos establecidos en relación al daño ocasionado; teniendo presente también lo resuelto en causas análogas o similares a la presente en que el actor reclamado daño moral (sic); y finalmente comprendiendo que una suma de dinero no reemplaza el dolor o la aflicción sufrida, pero sí configura una manera de reconocer y reparar a lo menos en parte a quien tiene la calidad de víctima, esta Corte no estima plausible elevar la suma dispuesta como indemnización de perjuicios por la sentencia en alzada, sino más bien resolver del modo que se dispondrá en el considerando 10° de la presente sentencia”.

En el fundamento noveno, al referirse nuevamente a la cuantía del daño moral, pero esta vez con relación a la apelación deducida por la parte demandada, los sentenciadores de segundo grado concluyen: “... en cuanto a la rebaja del monto de la indemnización; para resolver acerca de la cuantía de la misma, esta Corte tiene presente que el daño moral se constituye por el dolor y la aflicción causada a quien tiene la calidad de víctima de los hechos que motivan la demanda, para cuya determinación cuantitativa han de considerarse elementos y factores tales como la entidad del detrimento causado, la calidad de agente del Estado del agresor y la posterior afectación psíquica y de seguridad personal del actor, consecuencias provenientes de los actos ilícitos que han sido establecidos.



De esta manera, resultando evidente el daño moral causado, el quantum específico del mismo ha de ser revisado y nuevamente ponderado por esta Corte, atendidos los términos de la apelación”, luego de lo cual confirma la sentencia apelada con declaración que se reduce el monto de la indemnización a \$25.000.000 (veinticinco millones de pesos), sin analizar el detalle de los antecedentes que los llevaron a disminuir el monto ordenado pagar al Fisco de Chile por el tribunal de primera instancia, lo que atendido la naturaleza de la impugnación formulada constituye la omisión de los razonamientos del juicio denunciados por el arbitrio. No hay que olvidar que la indemnización del daño producido por el delito, así como la acción para hacerla efectiva, resultan de máxima trascendencia al momento de administrar justicia, comprometiendo el interés público, y aspectos de justicia material, que permiten avanzar en el término del conflicto.

La necesidad de un análisis en tal sentido emana de la naturaleza de la acción indemnizatoria ejercida y de lo expuesto por los litigantes, dado que para una adecuada resolución del asunto era imperativo analizar los perjuicios que la detención, tortura y apremios ilegítimos provocó a Sergio Opazo Jara. La controversia planteada versaba justamente sobre los daños que los agentes del Estado de Chile con su actuar causaron al recurrente.

Noveno: Que como puede advertirse, el fallo incurre en la motivación alegada y consagrada en el artículo 768 N°5, del Código de Procedimiento Civil, porque no acata la exigencia del literal N° 4 del artículo 170 del Código de Procedimiento Civil, que impone el deber de los jueces de anotar las consideraciones de hecho o de derecho que sirven de fundamento a la sentencia,



por lo que en las condiciones anotadas el recurso de casación en la forma promovido en contra del fallo impugnado por la demandante, será acogido.

Décimo: Que, atendido lo resuelto y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 808 del Código de Procedimiento Civil, no se emitirá pronunciamiento respecto del recurso de casación en el fondo, por innecesario.

Por estas consideraciones y visto además lo dispuesto en los artículos 766, 768 N° 5, 786 y 808 del Código de Procedimiento Civil, se declara:

Que **se acoge** el recurso de casación en la forma deducido por don Francisco Amigo Cartagena, en representación del demandante Sergio Gustavo Opazo Jara, en contra de la sentencia de veinte de julio de dos mil veintiuno, la que **se anula, y se la reemplaza** por la que se dicta a continuación, sin nueva vista, pero separadamente.

Regístrese.

Redacción a cargo del Ministro señor Valderrama.

N° 57.995-2021

Pronunciado por la Segunda Sala integrada por los Ministros Sres. Haroldo Brito C., Manuel Antonio Valderrama R., Jorge Dahm O., Leopoldo Llanos S., y Sra. María Teresa Letelier R. No firman los Ministros Sres. Brito y Llanos, no obstante haber estado en la vista de la causa y acuerdo del fallo, por estar con feriado legal y en comisión de servicios, respectivamente.



MANUEL ANTONIO VALDERRAMA
REBOLLEDO
MINISTRO
Fecha: 29/11/2022 13:39:47

JORGE GONZALO DAHM OYARZUN
MINISTRO
Fecha: 29/11/2022 13:39:48

MARIA TERESA DE JESUS LETELIER
RAMIREZ
MINISTRA
Fecha: 29/11/2022 13:39:49



En Santiago, a veintinueve de noviembre de dos mil veintidós, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa. En aquellos documentos en que se visualiza la hora, esta corresponde al horario establecido para Chile Continental.



ESWTXCQGGHN

SENTENCIA DE REEMPLAZO

Santiago, veintinueve de noviembre de dos mil veintidós.

En cumplimiento de lo prescrito en el artículo 785 del Código de Procedimiento Civil, se dicta la siguiente sentencia de reemplazo:

Del fallo de casación que precede, se reiteran sus motivos quinto a octavo.

Se reproduce la sentencia en alzada con excepción de su considerando vigésimo segundo, que se suprime.

Y SE TIENE EN SU LUGAR Y, ADEMÁS, PRESENTE:

PRIMERO: Que, la indemnización del daño producido y la acción para hacerla efectiva, de máxima trascendencia al momento de administrar justicia, compromete el interés público y aspectos de justicia material, que tienen como objeto obtener la reparación íntegra de los perjuicios ocasionados por el actuar de agentes del Estado de Chile, ya que así lo mandata la aplicación de buena fe de los tratados internacionales suscritos por nuestro país y la interpretación de las normas de Derecho Internacional consideradas ius cogens por la comunidad jurídica internacional. Dichas normas deben tener aplicación preferente en nuestro ordenamiento interno, al tenor de lo que dispone el artículo 5° de la Constitución Política de la República, por sobre aquellas disposiciones de orden jurídico nacional que posibilitarían eludir las responsabilidades en que ha incurrido el Estado chileno, a través de la actuación penalmente culpable de sus funcionarios, dando cumplimiento de este modo a la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados.

SEGUNDO: Que, una vez zanjado lo anterior, y para los efectos de la determinación del daño reclamado, es conveniente tener en cuenta que el daño moral consiste en la lesión o agravio, efectuado culpable o dolosamente, a un derecho subjetivo de carácter inmaterial e inherente a la persona y que es



imputable a otro. Esta particularidad hace que no puedan aplicarse al momento de precisar su existencia y entidad, las mismas reglas utilizadas para la determinación de daños materiales, pues en tal evento se trata de una alteración externa y fácilmente perceptible, lo que no acontece en el plano subjetivo. Como lo ha señalado anteriormente esta Corte, entre otros, en el pronunciamiento Rol N° 17.842-2019, de fecha 11 de octubre de 2019, el menoscabo moral, por su índole netamente subjetiva y porque su fundamento arranca de la propia naturaleza afectiva del ser humano, no es, sin duda, de orden puramente económico y no implica, en consecuencia, un deterioro real en el patrimonio de quien lo sufre, susceptible de prueba y de determinación directa, por lo que queda enteramente entregado a la regulación prudencial de los jueces de instancia, tomando en consideración aspectos como las circunstancias en que se produjo y todas aquellas que influyeron en la intensidad del dolor y sufrimiento experimentado.

TERCERO: Que en este entendido, acreditados como han sido los hechos denunciados, el contexto en que se perpetraron y la participación culpable y penada por la ley de los agentes del Estado que intervinieron, surge la efectividad del padecimiento del daño moral, de manera que el Estado debe reparar ese detrimento, por el hecho de sus agentes, cuya determinación concierne a la prudencia del tribunal, y no podría ser de otro modo porque materialmente es difícil, sino imposible, medir con exactitud la intensidad del sufrimiento que le provocaron al actor su detención y sometimientos a torturas y apremios ilegítimos.

CUARTO: Que apreciando las probanzas rendidas, relacionadas en el considerando cuarto del fallo que se revisa, se determina prudencialmente la indemnización de ese padecimiento en la suma de \$ 40.000.000 (cuarenta millones de pesos).



Y visto, además, lo dispuesto en los artículos 10, 40 y 425 del Código de Procedimiento Penal, en relación a los artículos 6, 38 y 19 numerales 22 y 24 de la Constitución Política de la República y 186 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, se decide:

Se confirma la sentencia apelada de cinco de junio de dos mil veinte, **con declaración** que el Fisco de Chile queda condenado a pagar la suma \$ **40.000.000 (cuarenta millones de pesos)** al demandante Sergio Gustavo Opazo Jara, como resarcimiento del daño moral demandado.

No se condena en costas al demandado por no haber sido completamente vencido.

Se previene que el Ministro Sr. Brito no concurrió a la declaración realizada, desde que, en su concepto, la prueba rendida en juicio, la naturaleza y extensión de los hechos que han sido establecidos, ponderados prudencialmente, determinan la indemnización integral del padecimiento que sufrió el actor en la suma de \$ 50.000.000, en similares términos a los expresados por el tribunal de primer grado.

Regístrese y devuélvase.

Redacción a cargo del Ministro Sr. Valderrama.

Rol N° 57.995-2021.

Pronunciado por la Segunda Sala integrada por los Ministros Sres. Haroldo Brito C., Manuel Antonio Valderrama R., Jorge Dahm O., Leopoldo Llanos S., y Sra. María Teresa Letelier R. No firman los Ministros Sres. Brito y Llanos, no obstante haber estado en la vista de la causa y acuerdo del fallo, por estar con feriado legal y en comisión de servicios, respectivamente.



MANUEL ANTONIO VALDERRAMA
REBOLLEDO
MINISTRO
Fecha: 29/11/2022 13:39:50

JORGE GONZALO DAHM OYARZUN
MINISTRO
Fecha: 29/11/2022 13:39:50

MARIA TERESA DE JESUS LETELIER
RAMIREZ
MINISTRA
Fecha: 29/11/2022 13:39:51



XFBYXCMJGHN

En Santiago, a veintinueve de noviembre de dos mil veintidós, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

